NOTA A DESPACHO. Popayán, 30 de mayo de 2023. En la fecha informó al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 783

Popayán, treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO - DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO - Y ORDEN DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00180-00**
Demandante: **JOSE EDIER VARGAS OLAVE**
Demandados: **ARELY ANACONA DORADO**

ASUNTO

El señor JOSE EDIER VARGAS OLAVE a través de apoderada judicial, presenta DEMANDA VERBAL DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO-DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de la señora ARELY ANACONA DORADO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias, que impiden su admisión en esta oportunidad:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De la lectura de la demanda incoada, se observa que las pretensiones de la misma no son concordantes con el memorial poder aportado, toda vez que en dicho documento se faculta para que entre otros se declare la **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, siendo esta declaratoria el presupuesto para ordenar la liquidación de la referida sociedad, petición esta que se **OMITE**

en la declaración perseguida, lo que debe ser aclarado a efecto de evitar posteriores irregularidades.

Por otro lado, se hace necesario que en las pretensiones, se exprese o aclare tanto la fecha de inicio y finalización de la presunta sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, toda vez que no es claro si su origen data de la fecha en la que se suscribió la Escritura Publica No. 1275 del 27 de junio de 2014, acto mediante el cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los sujetos procesales, y en la que se refiere que la precitada unión marital comenzó el 10 de mayo de 2010.

En cuanto a la fecha de terminación de la convivencia, extendida a la sociedad patrimonial, se hace necesario que igualmente se puntualice, lo que debe ser concordante con los hechos reseñados.

FRENTE A LOS HECHOS

Observa el Despacho que existen ciertas inconsistencias en el acápite de hechos, para lo cual debe tenerse en cuenta la acción o acciones que se persiguen mediante el presente juicio, en ese sentido se debe dar cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 del CGP, que nos enseña:

> ***Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:***
> ***1. ….***
> ***5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***

Así las cosas se hace necesario que en los hechos que sirven de fundamento a las declaraciones perseguidas, se exprese o aclare la fecha de inicio de la presunta sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, toda vez que, no es claro si su comienzo data de la fecha en la que se suscribió la Escritura Publica No. 1275 del 27 de junio de 2014, acto mediante el cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los sujetos procesales, y en la que se refiere que la precitada unión marital inició el 10 de mayo de 2010, o si su constitución es posterior evento en el cual se debe explicar lo que fuera pertinente.

En el mismo sentido se deberá concretar la fecha en que se dio por finalizada la unión marital de hecho ya declarada, lo mismo que de la sociedad patrimonial

entre los compañeros permanentes, toda vez que al parecer lo narrado en el hecho quinto reseñado la misma nos remite al día 20 de diciembre de 2018.

De igual manera observa el despacho que no se concretan las circunstancias de modo, lugar y temporalidad en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, es decir que rodearon la unión marital de hecho ya declarada y la presunta sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que sostuvieron los señores JOSE EDIER VARGAS OLAVE y ARELY ANACONA DORADO, y que sean demostrativas que efectivamente se formó una sociedad patrimonial, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, y su disolución,.

Por otro lado se advierte, que en el hecho duodécimo se hace referencia a activos y pasivos que integran al parecer el patrimonio social, asignándoles valor a los mismos, para tal efecto debe estarse a los lineamientos de los numerales 4º y 5º del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda y que debe ser concreta tanto en el libelo como en el poder que se confiere, ya que dichas afirmaciones estarían directamente relacionadas con aspectos propios del trámite de **la liquidación de la sociedad patrimonial**, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende deben ser excluidos o aclarados en lo pertinente.

Las anteriores correcciones resultan indispensables para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se reseña el sitio o sitios donde se desarrolló la convivencia como pareja de los compañeros permanentes, y el lapso de tiempo que permanecieron en ellos.

FRENTE AL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Debe tenerse en cuenta que en el asunto que nos ocupa es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial de conformidad con los dispuesto en el numeral 2º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, que señala:

> ***"…..*** *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*
> *(…).*
> ***3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*** (...)"(Destacado por el juzgado)

Por tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no se atempera a los casos en donde no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, se hace imprescindible que la parte actora aporte el documento idóneo que acredite su cumplimiento.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LEY 2213 DE 2022

No cumple con lo dispuesto en la ley en cita, dado que, si bien aporta el correo electrónico de la demandada, señora ARELY ANACONA DORADO bryanstevenramosanacona@gmail.com no se informa como lo obtuvo de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que señala:

> *"(...)El* ***interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Destacado por el juzgado).

Aunado a lo expuesto, se evidencia que el demandante no remitió la demanda y anexos a la parte demandada en su integridad, conforme lo provee el artículo 6º de La ley 2213 de 2022 al lugar donde la parte demandada ha de recibir notificaciones.

> **"ARTÍCULO 6o. DEMANDA.**
>
> *(…)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,* ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

FRENTE A LOS ANEXOS y PRUEBAS

De igual manera, si bien es cierto se ha aportado el registro civil de nacimiento del demandante, señor JOSE EDIER VARGAS OLAVE, dicho documento debe allegarse con la respectiva anotación marginal, (constitución de la unión marital de hecho mediante Escritura Pública) lo mismo que de matrimonio en el evento de fuere casado legalmente.

Adicionalmente, no se aporta el registro civil de nacimiento de la compañera permanente, señora ARELY ANACONA DORADO, documento que debe allegarse en copia reciente, legible, y con las respectivas anotaciones marginales (constitución de la unión marital de hecho mediante Escritura Pública), lo mismo que de matrimonio en el evento de que fuere casada legalmente. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

El artículo 85 numeral 1° ibídem prescribe que en el evento de no ser posible acreditar la calidad en la que actúan los sujetos procesales se procederá así:

> ***Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes***.
>
> ..
>
> *En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*
>
> ***Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así***:
>
> *1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*
>
> ***El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido***. *(…)"* (Destacado por el Juzgado)

.

A su turno, el artículo 90 *ejusdem* regula la inadmisión y rechazo de la demanda estableciendo que el juez declarará inadmisible la demanda:

> "***Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.***
>
> ..
>
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *(...)2.* ***Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley***". (Destacado por el Juzgado)

Expuesto lo anterior, y si bien la parte actora solicita se ordene que dicho documento que constituye la prueba de la existencia y de la calidad en la que intervendrá la parte demandada al tenor de lo normado en el numeral 2º del art. 84 del Código general del Proceso, sea aportado por la parte demandada al momento de comparecer al proceso, también lo es que tal solicitud no suple el

agotamiento de las exigencias que para tales documentos exige el art. 85 antes citado.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la DEMANDA VERBAL DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO- DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el señor JOSE EDIER VARGAS OLAVE en contra de la señora ARELY ANACONA DORADO, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO**

PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica a la apoderada YETSHYRA PIAMBA RESTREPO como apoderada judicial, de la parte demandante, señor JOSE EDIER VARGAS OLAVE conforme los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17cf15bc2f61cce870be7c6ff42f37453e0a380fc8aa14b1f763a3100da5643**
Documento generado en 30/05/2023 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica